

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado el 29 de julio de 2022 contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por la apoderada de la demandada CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 01 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente, por la demandada CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2021, en el que se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por RIGOBERTO SANTAMARIA QUINTERO y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.

La apoderada de la parte demandada solicitó que se revocara la medida cautelar ordenada en el numeral sexto del referido auto y que, como consecuencia de ello, se ordene la cancelación y levantamiento de la medida ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Lo anterior, como quiera que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en derecho el 23 de febrero de 2021, en virtud de la cual se expidió constancia de no acuerdo, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad pero que, pese a ello, no se informó de la celebración de dicha audiencia al juzgado con el fin de que se decretara la inscripción de la demanda la cual considera inconveniente para el normal devenir de las relaciones comerciales de la Clínica.

Durante el término de traslado del recurso, las demás partes guardaron silencio. Valga la pena precisar que si bien el apoderado de la parte demandante recorrió traslado de dicho recurso mediante memorial del 30 de agosto de los corrientes, lo cierto es que este fue extemporáneo, en la medida en que la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. al momento de presentar el recurso, lo envió con copia al apoderado de la parte demandante y al apoderado del demandado SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ, tal y como se dispuso en auto del 25 de agosto de los corrientes.

Expuesto el anterior recuento, delantadamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”*

Sin embargo, el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. señala que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir*

directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

De lo expuesto se desprende que, agotar la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción, el que solo es posible obviar cuando se solicitan medidas cautelares. Sin embargo, ello no implica que por el hecho de haberse agotado dicho requisito, no se puedan solicitar medidas cautelares, pues no son mecanismos excluyentes.

Recuerdese que el fin de las medidas cautelares es *“prevenir o evitar las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso.”*¹

Así mismo, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, Mg. Ponente Ramón Alberto Figueroa Acosta, ha señalado que:

“Las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya la finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.”

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que la parte demandante sí había allegado el acta de no acuerdo conciliatorio, tal y como se puede observar en las páginas 186 a 189 del documento 02Anexos - C01Principal, del expediente digital.

Por lo expuesto, se confirma la decisión proferida y se NIEGA levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.

No obstante, se recuerda al solicitante que puede hacer uso de las herramientas previstas en el artículo 590 del C.G.P. (prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda) para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que resolvió sobre una medida cautelar (numeral 8 del art. 321 del CGP.), se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado subsidiariamente, en el efecto devolutivo. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Después de esto, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso Parte Especial”, 2^{da} Edición, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2018, pag. 752.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78453b00e2e91cde2ca6944d987465980192f80d990c9aee44bb433bbd314bdb**

Documento generado en 01/09/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>